

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO DE CHALETS LAGOS DEL DULCINO  
DEMANDADO: PATRICIA BEDOYA GUARIN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2004.00861.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las constancias de notificación aportadas y la solicitud de emplazamiento, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en diligencia de remate de fecha 31 de mayo de 2007 se adjudicó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 080-41822 al postor señor FELIPE JAVIER SARMIENTO, por la suma de \$72.160.000.

Por otra parte, en auto de fecha 8 de octubre de 2007, se ordenó adicionar el proveído de fecha 28 de septiembre de 2007 y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ahora, de una revisión del paginario se observa memorial allegado por la parte demandada PATRICIA BEDOYA GUARIN, mediante el cual confiere poder y solicita la entrega de títulos judiciales y/o remanentes que se generaron como consecuencia del pago total de la obligación por vía judicial.

Por ser procedente en los términos de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, y el art. 5 de la Ley 2213 de 22 que reglamentó el Decreto 806 del 2020, el despacho reconocerá personería al Dr. CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO, como apoderado de la demandada.

De igual forma, el señor FELIPE JAVIER SARMIENTO DAZA, solicita la entrega del título judicial que se generó como consecuencia de su participación en el remate del bien inmueble adquirido por vía judicial.

No obstante, se detecta que, el expediente digital remitido por la dependencia de Archivo Central se encuentra incompleto, por lo cual se hace necesario solicitar el expediente físico.

Así las cosas, previo a resolver lo solicitado por la parte demandada y el rematante, se procederá a oficiar al Archivo Central remita a este despacho el expediente físico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFÍCIESE por secretaría al ARCHIVO CENTRAL para que remita a este despacho el expediente físico del presente proceso, en razón a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Doctor CARLOS ALBERTO PEREZ PRADO, como apoderado judicial de la parte ejecutada PATRICIA BEDOYA GUARIN, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dd8f8bd54d77e6a62aff40b0d7c7b90b10e60a214f156a12415a088a3ffaa**

Documento generado en 29/11/2022 04:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NORA ELENA PINEDO TORO  
DEMANDADO: CARLOS ELIECER ROYEDO SARMIENTO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00815.00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir embargo de remanentes, se dejara a disposición de la respectiva autoridad.

Ahora bien, del legajo se observa memorial proveniente del demandado señor CARLOS ELIECER ROYEDO SARMIENTO solicitando la entrega de los depósitos judiciales constituidos como consecuencia de las medidas cautelares decretada en esta causa civil.

Así las cosas, de una revisión del expediente no se observa embargo de remanente, por lo cual, el juzgado considera que es procedente acceder a la solicitud elevada por el demandado, consistente en que se ordene la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados en virtud de las cautelares decretadas en este asunto.

En consecuencia, se ordenará el pago de los depósitos judiciales constituidos como consecuencia de los descuentos realizados con ocasión de las medidas decretadas sobre bienes de propiedad del demandado y consignados a favor de este proceso.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entregar al demandado señor CARLOS ELIECER ROYEDO SARMIENTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 85.464.957, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas sobre bienes de propiedad del ejecutado, previa verificación por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fabf3521f989ccc495c8013e81e27208e327fcf5e6c54c77c40dc911c05b8e**

Documento generado en 29/11/2022 04:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: MIGUEL FELIPE ALZATE GOMEZ  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GUILLEN  
(Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00110.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del legajo, se observa que el extremo activo en escrito de fecha 19 de octubre de 2022 aporta fotografías del aviso fijado en el inmueble objeto de litis y solicita el emplazamiento del extremo pasivo, asimismo, a través de mensaje de datos de calenda 14 de octubre de los corrientes aporta los oficios dirigidos a las entidades relacionadas en el inc. 2 del num. 6 del art. 375 del C.G. del P. con las respectivas constancias de radicación, cumpliendo con lo requerido por esta agencia judicial en auto del pasado 12 de octubre.

Ahora bien, se detecta que el juzgado de origen, en actuación de fecha 11 de abril de 2021, efectuó el emplazamiento del extremo pasivo, no obstante, la información contenida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra errada, toda vez que lo que contiene es la fotografía del aviso que fue dejada sin efectos en auto de fecha 12 de octubre de 2022, en lugar de incorporar el respectivo edicto emplazatorio de los demandados.

Razón por la cual, se procederá a dejar sin efecto la actuación incorporada en el precitado registro de data 11 de abril de 2021 y, en consecuencia, se ordenará nuevamente el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GUILLEN (Q.E.P.D.) y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS, a través de la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el lit. g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se detecta que el contenido del aviso no comprende toda la identificación del predio, pues si bien, informa la dirección, nomenclatura y los respectivos folios de matrícula, no precisa las medidas y lindantes de los inmuebles de esta causa (Apartamento No. 902 y Parqueadero No. 44 del Edificio Diners) de forma completa, pues se advierte de la demanda que existen linderos particulares, señalados especialmente en el hecho primero y en la Escritura Pública No. 1111 del 09 de mayo de 1996.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que corrija la falencia acotada, aportando nuevamente fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G. del P.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**1.-** Dejar sin efecto el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GUILLEN (Q.E.P.D.) y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Personal Emplazadas surtido al interior de la actuación Verbal de Pertenencia, de conformidad a lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.

**2.-** Por secretaria efectúese el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ALZATE GUILLEN (Q.E.P.D.) y de las PERSONAS INDETERMINADAS, a través de la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad al art. 10 del Decreto 806 de 2020 que fue reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

**3. -** REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue nuevas imágenes del aviso que deberá ser instalada en la entrada de acceso a la propiedad horizontal donde se encuentra ubicado los inmuebles objeto de usucapión, con las correcciones previamente comentadas. So pena de operar el fenómeno jurídico establecido en el numeral primero del artículo 317 del estatuto procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a4147c5b07f01b91a9fa183fd0007ed21c01a6a821c08f58bf1943c26ac67e**

Documento generado en 29/11/2022 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADO: HERMITH MARTINEZ PEREZ y ELIZABETH CAMPO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2007.00378.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 29 de junio de 2022, se requirió al pagador de la FIDUPREVISORA para que informara: (i) El nombre del ente o despacho judicial que ordenó los descuentos a la señora ELIZABETH CAMPO, por el cual se consignaron los depósitos judiciales N° 442100000546728, 442100000546729, 442100000600556, 442100000600557, 442100000605934, 442100000605935, 442100000609405 y 442100000609406, en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial; (ii) El radicado del proceso o la actuación que lo originó, asimismo; (iii) Copia del oficio que informó el embargo.

Asimismo, en el precitado proveído se le ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL que informara si se han realizado descuentos a la señora ELIZABETH CAMPO a favor de este proceso con radicado 47001.40.53.002.2007.00378.00 en virtud de las medidas decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, además, si ha efectuado descuentos a las prestaciones sociales, salario o mesadas pensionales que devenga la señora ELIZABETH CAMPO respecto de otros procesos, indicando el radicado y el ente o autoridad judicial que lo ordenó, así como a favor de que proceso o en razón a que orden de embargo descontó y generó los siguientes depósitos judiciales 442100000268639, 442100000398435, 442100000407868, consignados en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial.

No obstante, de una revisión del legajo se observa que el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA guardó silencio, y el de la FIDUPREVISORORA, allegó memoriales de data 12 de agosto de 2022, informando:

*“PRIMERO: Entrando a examinar el caso de fondo, se evidencia que en la base de datos del Fomag, existió una medida de embargo registrada a favor de la COOPERATIVA COOEDUMAG, comunicada con oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2008, sobre la pensión de la señora ELIZABETH CAMPO. SEGUNDO: Ahora bien, mediante oficio No. 378 de fecha 20 de febrero de 2014 el juzgado 2 Civil Municipal de Santa Marta emitió oficio de desembargo el cual fue debidamente registrado en nuestro sistema...CUARTO: En ese orden de ideas, solicitamos al despacho no tener en cuenta la respuesta emitida con No. 20220160458541, toda vez que por error de análisis se manifestó que a la demandada ELIZABETH CAMPO no se le había descontado de su mesada pensional los dineros correspondientes al embargo promovido por la COOPERATIVA COOEDUMAG. QUINTO: Así las cosas, manifestamos*

*al despacho que los dineros descontados a la demandada ELIZABETH CAMPO correspondió al proceso No. 2007-00378, dineros descontados de la mesada pensional de la antes citada.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega de los depósitos consignados por el pagador de FIDUPREVISIRORA a favor del presente proceso, con ocasión de los descuentos efectuados a la señora ELIZABETH CAMPO, correspondiente a los depósitos judiciales N° 442100000546728, 442100000546729, 442100000600556, 442100000600557, 442100000605934, 442100000605935, 442100000609405 y 442100000609406.

Por otra parte, en cuanto a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, será requerida nuevamente, a fin que el pagador informe si se han realizado descuentos a la señora ELIZABETH CAMPO, a favor de este proceso con radicado 47001.40.53.002.2007.00378.00, en virtud de las medidas decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, asimismo, si ha efectuado descuentos sobre las prestaciones sociales, salario o mesadas pensionales que devenga la señora ELIZABETH CAMPO, respecto de otros procesos, indicando el radicado y el ente o autoridad judicial que lo ordenó. Además, señale a favor de que proceso o en razón a que orden de embargo descontó y generó los siguientes depósitos judiciales 442100000268639, 442100000398435 y 442100000407868, consignados en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada señora ELIZABETH CAMPO, producto de los descuentos realizados por la FIDUPREVISIRORA a favor del presente proceso, identificados con los Nos. 442100000546728, 442100000546729, 442100000600556, 442100000600557, 442100000605934, 442100000605935, 442100000609405 y 442100000609406, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUERIR al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe si se han realizado descuentos a la señora ELIZABETH CAMPO a favor de este proceso con radicado 47001.40.53.002.2007.00378.00, en virtud de las medidas decretadas al interior de la presente causa civil, notificada a través de oficio No. 830 de fecha 09 de agosto de 2011, o del proceso con radicación No. 47001.40.03.002.2011.00378.00, asimismo, si ha efectuado descuentos sobre las prestaciones sociales, salario o mesadas pensionales que devenga la señora ELIZABETH CAMPO respecto de otros procesos, indicando el radicado y el ente o autoridad judicial que lo ordenó. Además, señale a favor de que proceso o en razón a que orden de embargo descontó y generó los siguientes depósitos judiciales 442100000268639, 442100000398435 y 442100000407868, consignados en la cuenta del Banco Agrario de esta Agencia Judicial, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f132a374b09f2c732ef46e068dc68263baadc2cbbdbe3257fbe68e808e0b970**

Documento generado en 29/11/2022 04:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA (COOEDUMAG)  
DEMANDADO: NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO  
PALLARES y MYRIAM IGLESIAS CABONO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00539.00

**ASUNTO A TRATAR**

Subsanada la demanda en debida forma y de las copias de los títulos valores adosada a la misma, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además, concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento pago en la presente demanda ejecutiva conforme a lo pretendido.

**RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento de pago a favor la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG contra NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, por las siguientes cantidades:

• **PAGARÉ No. 78404**

**1.1.-** Por la suma de \$ 66.499.999 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré del No. 78404.

**1.2.-** Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 30.198.887 M/Cte., causados desde el 27 de marzo de 2020 hasta el 08 de septiembre de 2022.

**1.3.-** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Librar mandamiento de pago a favor la COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA – COOEDUMAG y en contra de NEIDA PATRICIA FORD NAVARRO, YESID ANTONIO GUERRERO PALLARES y MYRIAM IGLESIAS CABONO, por las siguientes cantidades:

• **PAGARÉ No. 118234**

**2.1.-** Por la suma de \$ 24.666.640 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré del No. 118234.

**2.2.-** Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 6.670.914 M/Cte., causados desde el 30 de marzo de 2021 hasta el 08 de septiembre de 2022.

**2.3.-** Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 2.1, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**3.-** Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

**4.-** Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando a los ejecutados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**5.-** ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en las instalaciones del juzgado, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad9fe220bdb352617e16e4fff4d3895dba8813fa7b00add4b044a98a9ef87e1**

Documento generado en 29/11/2022 04:32:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**